RV: CONTESTACION DEMANDA VERBAL DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR DE BEATRIZ ADRIANA TABARES VALENZUELA CONTRA JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA. RAD: 2022- 00101 - 00

william javier rodriguez <williamjavierasesor@hotmail.com>

Lun 5/09/2022 3:28 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Cajamarca <j01prmpalcajamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juridicadab@gmail.com <juridicadab@gmail.com>

ORDIAL SALUDO,

ALLEGO PARA CONOCIMIENTO DEL HONORABLE DESPACHO Y PARA LOS FINES PERTEINENTES DE LA PARTE DEMANDANTE, LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA.

CORDIALMENTE,

WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA
E. S. D.

REF: DEMANDA VERBAL DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR DE BEATRIZ ADRIANA TABARES VALENZUELA CONTRA JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA.
RAD: 2022- 00101 - 00

WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA, titular de la C. de C. no. 93.389.929 de Ibagué y T. P. No. 91.756 del C. S. de la Judicatura, con correo electrónico williamjavierasesor@hotmail.com, con residencia en la Manzana 48 Casa 7 Barrio Santa Ana de Ibagué, con celular 3112491502, obrando en mi calidad de apoderado Judicial del señor **JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA, mayor de edad, vecino de Cajamarca (Tol), con C de C No. 6.009.474 expedida en Cajamarca (Tol), por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, instaurada en contra de mi representado por la señora BEATRIZ ADRIANA TAVBARES VALENZUELA, a lo cual procedo en los siguientes breves términos:**

En cuando a los HECHOS de la demanda, expreso lo siguiente:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, compraventa que se hizo dentro de la convivencia que venía sosteniendo con el señor JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA, la que se formalizó en los términos de la escritura pública No. 1010 de mayo 5 de 2015 corrida ante la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué. -

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, tal como se explica en la respuesta al hecho primero de esta contestación de demanda.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto. Se acepta la convivencia de Unión Marital de Hecho entre la señora BEATRIZ ADRIANA TABARES VALENZUELA y el señor JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA, la que se terminó por culpa de la demandante, por hechos que no son del caso narrar en esta contestación de demanda. Efectivamente se firmó un documento privado entre las partes, debidamente autenticado ante el señor Notario Único del Círculo de Cajamarca (Tol), en el que se hizo una Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial por ellos conformada por mutuo acuerdo, el que se elevaría a escritura pública para dar cumplimiento al Art, 5º literal c de la ley 54 de 1.990, fijándose como fecha el día 16 de Octubre de 2020, lo cual ha sido incumplido por la parte actora, a pesar de los llamados amistosos y de buena manera que le ha hecho el señor JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA, incumpliendo la cláusula 7º del mentado documento y la cláusula décima, lo cual se corrobora señor Juez del anexo presentado con la demanda.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. Efectivamente desde que se dio la terminación de la Convivencia de Unión Marital de hecho con su correspondiente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes BEATRIZ ADRIANA TABARES VALENZUELA Y JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA, con fecha 16 de Octubre de 2019, como bien quedó estipulado en la Transacción que obra en el expediente en la HIJUELA NO. 2, consistente en la Casa de habitación ubicada en la Carrera 6 No 7-26 de Cajamarca (Tol), con matrícula inmobiliaria No. 354-1044, a mi representado se le adjudicó el 2º piso de la vivienda cuya afectación de Vivienda Familiar se pretende levantar, y en atención a que es el único bien inmueble que posee el demandado y el cual lo tiene destinado a su vivienda familiar al igual que la demandante en el primer piso del mismo bien, mal puede pretender que este sea levantado, ya que vulnera el derecho del señor JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA, a tener una vivienda digna y a ser protegida de embargos, anticresis, hipotecas u otros gravámenes, máxime que la demandante se ha negado a legalizar la transacción por ellos suscrito mediante escritura pública.-

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, por cuanto el inmueble que fue objeto para cohabitar los compañeros permanentes JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA Y BEATRIZ ADRIANA TABARES VALENZUELA, aún lo es y persiste la afectación a vivienda familiar, por lo que la frase que allí se expone "el bien inmueble que una vez fue afectado a vivienda familiar para la cohabitación de la familia, ya no tiene su razón de ser", ya que como se está aclarando, el segundo piso lo habita mi representado, conforme al acuerdo de transacción suscrito con la demandante, el que mi representado no está de acuerdo en levantar, hasta tanto se le haga escritura pública del segundo piso, para luego realizar el régimen de propiedad horizontal y si la actora pretende cancelar el gravamen sobre el primer piso, lo pueda realizar, pero previo a ello garantizándole la vivienda a mi patrocinado.

Debo agregar y poner en conocimiento del señor Juez, que por voluntad de los compañeros permanentes, señores JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA y la señora BEATRIZ ADRIANA, el día 16 de Octubre de 2019, mediante documento privado y debidamente autenticado, reconocieron la existencia de la Unión Marital de Hecho por ellos conformada, al igual que la existencia de Sociedad Patrimonial, documento mediante el cual realizaron de manera amigable para evitar desgastes en procesos judiciales, acordándose como fecha para elevarlo a escritura pública el día 16 de Octubre de 2020, ante la Notaría Única de Cajamarca (Tol), término que fue ampliado en documento de otro si, fechado enero 20 de 2021, para el día 19 de Octubre de 2021 ante la misma notaría, transacción debidamente autenticada, a la que no asistió la accionada BEATRIZ ADRIANA TABARES VALENZUELA a suscribir la prenombrada escritura de existencia de la Unión Marital de Hecho, Constitución de Sociedad Patrimonial con su correspondiente disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial por ellos conformada.-

Por todo lo anterior y ante el incumplimiento por parte de la demandante al escrito de transacción de las partes objeto de esta demanda y pretensiones de la misma, se

acude a la Jurisdicción de Familia para que se ratifique y declare la transacción suscrita por los señores BEATRIZ ADRIANA TABARES VALENZUELA y el señor JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA, y así dar por terminada esta Unión Marital de hecho y sus demás consecuencias jurídicas, para dar cumplimiento al Art. 2 de la ley 54 de 1.990, ya que su declaratoria solo se puede dar mediante sentencia Judicial, acta de Conciliación ante un centro de Conciliación autorizado o escritura pública, por lo que se requiere que esta sea ratificada mediante acta de conciliación o sentencia Judicial, por estar ya reconocida por los sujetos procesales mediante acta de transacción privada, cuyos alcances se dan por reproducidos en gracia de brevedad, por ser aportada a esta demanda como prueba documental.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, ya que si bien es cierto se realizó un escrito de transacción entre las partes de terminación de la Unión Marital de Hecho, con la respectiva declaratoria de Sociedad Patrimonial con su correspondiente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, este documento no se ha solemnizado mediante escritura pública, conforme lo prevé el Art 5º literal C) de la ley 54 de 1.990, norma que textualmente dice lo siguiente: "Artículo 5o. Modificado por el art. 3, Ley 979 de 2005. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve: …. C) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública".-

Como bien se podrá dar cuenta honorable Juez, lo previsto en el Art. 6º de la ley 258 de 1.996 no se ha producido, ya que si bien es cierto la convivencia de Unión Marital de hecho, Constitución de Sociedad Patrimonial entre demandante y demandado, la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial no se ha finiquitado, como lo está expresando la demandante.

La ley 258 de 1.996, sobre el levantamiento o cancelación de la afectación a Vivienda Familiar, expresa lo siguiente:

"Artículo 4. Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificada por el juez.

2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.

3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.

4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.

5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

Parágrafo 1. En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

Parágrafo 2. Modificado por el art. 2, Ley 854 de 2003. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.".-

Analizando detenidamente la norma antes transcrita, se colige sin esfuerzo alguno, que la causal 6ª del Artículo 4º, alegada por la demandante, no es de recibo, por inexistencia de la Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes.-

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con base a la respuesta dada a los hechos de la demanda, y atendiendo las directrices de mi representado, me pronuncio frente a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

A LA PRETENSION PRIMERA: Por no cumplirse lo previsto en el Art. 4º numeral 6º de la ley 258 de 1.996 y por no reunirse ninguna de las causales previstas en la norma, nos oponemos al LEVANTAMIENTO DEL GRAVAMEN DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, pretendida por la señora BEATRIZ ADRIANA TABARES VALENZUELA.

Como formula de arreglo que le propone el señor JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA a la actora, es que eleven el escrito de transacción fechado Octubre 16 de 2019 a escritura pública y posteriormente realicen el régimen de propiedad horizontal y si la señora BEATRIZ ADRIANA TABARES VALENZUELA, desea cancelar el levantamiento de afectación a vivienda familiar sobre el primer piso de la vivienda familiar, cuyo levantamiento de afectación a vivienda familiar pretende hacer, no se opondrá al mismo y le firmará la correspondiente escritura pública.

A LA PRETENSION SEGUNDA Y TERCERA: Siendo estas dos pretensiones consecuencias de la primera pretensión, le manifiesto al señor Juez que me opongo. –

Como excepciones de fondo a nombre de mi representado JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA, le manifiesto al señor Juez que propongo la siguiente:

PRIMERA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE LA CAUSAL ALEGADA:

Fundamento esta excepción en el Art 4º numeral 6 de la ley 258 de 1.996, por cuanto la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial formada entre los compañeros permanentes BEATRIZ ADRIANA TABARES VALENZUELA Y JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA, no se ha realizado y si bien es cierto que en el escrito de Transacción suscrito por estos el 16 de Octubre de 2019 se declaró la terminación de la Unión Marital de Hecho, Constitución de la Sociedad Patrimonial con su correspondiente disolución y adjudicación, esta no se elevó a escritura pública. Solicito tener como prueba el documento de transacción aportado con la demanda.

Por estar probada la excepción alegada, le solicito al señor Juez se declare prospera la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco la presente demanda en la ley 54 de 1.990 modificada por la ley 979 de del 2005 y demás normas concordantes sobre la materia, Art. 1º, 2º, 5º; Código General del Proceso y Código Civil Colombiano, en sus artículos 82 y S.S; Art. 4 de la ley 258 de 1.996 y demás normas concordantes sobre la materia.

PRUEBAS:

Para corroborar la contestación de la demanda, oposición a las pretensiones de la demanda y la excepción de fondo propuesta, le solicito al señor Juez se tengan en cuenta y valoren las siguientes:

TESTIMONIALES: Para corroborar cada uno de la respuesta a los hechos de la demanda y cumpliendo lo previsto por el Art. 212 del C. General del Proceso, le solicito al señor Juez se llame a declarar a las siguientes personas:

- **SANDRA CRISTINA SUA, titular de la C. de C. No, 28.948.789 de Cajamarca, con residencia en la Carrera 9ª No. 4-08 tercer piso, con correo electrónico carlitosua@hotmail.com;**
- **DANNY STEVEN LIBERATO GACHA, con C. de C. No. 1105614640 de Cajamarca, residente en la Carrera 6 No. 7-26 de Cajamarca, con correo electrónico dsliberato@misena.edu.co y,**

- **MIREYA GACHA CONDE, con C. de C. No. 28.943.101 de Cajamarca, residente en la Calle 22 D No. H 90-565 Refugio de San Pedro Torre 6, Apto 621, con correo electrónico muralla23@hotamail.com.**

Las personas antes solicitadas declararan sobre la contestación de demanda, oposición a las pretensiones de la demanda y excepción de fondo propuesta.

DOCUMENTALES:

a).- Se tenga en cuenta Copia de la promesa de Compraventa de fecha Febrero 10 de 2015 y la escritura pública No. 1010 de fecha Mayo 05 de Mayo del 2015, corrida ante la Notaría Cuarta de Ibagué (Tol), mediante la cual los compañeros adquirieron la casa lote ubicada en la carrera 6ª No. 7-26 de Cajamarca, distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria No. 354-1044 de la Oficina de registro de II. PP. De Ibagué, a nombre de la demandada BEATRIZ ADRIANA TABARES VALENZUELA, sobre la cual se constituyó afectación a vivienda familiar a favor de ella y de su compañero permanente JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA y que obra en el expediente.

b).- Copia de la Transacción de Declaración de la Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial formada entre los compañeros permanentes BEATRIZ ADRIANA TABARES VALENZUELA Y JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA, suscrito el 16 de Octubre de 2019 y con otro si, fechado Enero 20 de 2021, debidamente autenticado ante la Notaría Única del círculo de Cajamarca (Tol), el primero obrante en la demanda y el segundo que se aporta con esta contestación.

j).- Memorial poder otorgado por el señor JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA, al suscrito para enervar esta demanda, el cual estoy aceptando con la presentación de esta demanda, solicitando se me reconozca con el auto admisorio personería para actuar.-

ANEXOS:

El poder otorgado al suscrito, los documentos enunciados en el acápite de pruebas.-

NOTIFICACIONES:

El señor JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA, recibe notificaciones en la Carrera 6ª No. 7-26 2º piso de Cajamarca (Tol), al correo electrónico franco-2020@hotmail.com.

La demandada BEATRIZ ADRIANA TABARES VALENZUELA, recibe notificaciones en la Urbanización los Manzanos Casa 14 del Municipio de Cajamarca (Tol), Correo electrónico variedadesadriacajamarca@hotmail.com , correo que denuncio por información del demandante, cual es el que ella utiliza para recibir notificaciones.-

Apoderado: El suscrito apoderado WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA e interesado recibo notificaciones en el correo electrónico williamjavierasesor@hotmail.com, y en

mi oficina de abogado ubicada en la Manzana 48 Casa 7 Barrio Santa Ana de Ibagué, con celular 3112491502.-

Cordialmente,

WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA
C. de C. No. 93.389.929 de Ibagué
T. P. No. 91.756 del C. S. de la Judicatura

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

CAJAMARCA TOLIMA

REF: MEMORIAL PODER PARA CONTESTAR DEMANDA VERBAL DE LEVANTAMIENTO DE AFECACION A VIVIENDA FAMILIAR DE BEATRIZ ADRIANA TABARES VALENZUELA CONTRA JOSE FRANSICO LIBERATO GARCIA. RAD: 2022 00101 00.-

JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA, mayor de edad, vecino del Municipio de Cajamarca (Tol), con residencia en la Carrera 6ª No. 7-26 2 Piso, con correo electrónico Franco-2020@hotmail.com, titular de la C. de C. No. 6.009.474 de Cajamarca, por medio del presente escrito, me permito manifestar a usted señor Juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente, al Dr. WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA, titular de la C. de C. no. 93.389.929 de Ibagué y T. P. No. 91.756 del C. S. de la Judicatura, con correo electrónico williamjavierasesor@hotmail.com, con residencia en la Manzana 48 Casa 7 Barrio Santa Ana de Ibagué, con celular 3112491502, para que en mi nombre inicie, desarrolle, conteste la demanda de la referencia instaurada en mi contra por la señora **BEATRIZ ADRIANA TABARES VALENZUELA**, mayor de edad, titular de la C. de C. No. 41.922.154 expedida en Armenia, residente en la Urbanización Los Manzanos Casa 14 de Cajamarca, con correo electrónico variedadesadricajamarca@hotmail.com, con fundamento en la ley 54 de 1.990 y ley 979 de 2005, conformada con la accionada.-

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, proponer excepciones de fondo, incidentes, presentar demanda de reconvención, recursos, para recibir, transar, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y en general todas aquellas tareas necesarias que se requieran en pro de mi defensa.-

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi vocero Judicial para todos los efectos de ley.-

Cordialmente,

JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA

C. de C. No. 6.099.474 de Cajamarca (Tol).

ACEPTO:

DR. WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA

C. DE C. NO. 93.389.929 de Ibagué Tol.

T. P. No. 91.756 del C. S. de la Judicatura.

WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA (TOLIMA)
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal Sumario de levantamiento de afectación a vivienda familiar de **BEATRIZ ADRIANA TABARES VALENZUELA** contra **JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA.**

Radicado: 73124408900120220010100

JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA, mayor de edad, vecino de Ibagué (Tolima), identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted señor Juez que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** como en Derecho se requiere al Doctor **WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.389.929 de Ibagué (Tolima) y con la T.P. 91.756 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie conteste la demanda de la referencia y asuma la defensa de mis intereses dentro el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar la presente demanda, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, conciliar, solicitar, practicar e intervenir en las pruebas que se surtan.

Sírvase señor Juez, tener al Doctor **RODRIGUEZ ACOSTA** como mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

NOTARIA 5ª
NUBIA MARLENY GONZÁLEZ PEDRAZA

Del señor Juez,

JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA
C.C. 6009474.

Acepto el poder,

WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ ACOSTA
C.C. 93.389.929 de Ibagué (Tolima)
T.P. 91.756 del C.S. de la Judicatura

Correo Electrónico: williamjavierasesor@hotmail.com; Celular: 3112491502

Escaneado con CamSc

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

12609902

En la ciudad de Ibagué, Departamento de Tolima, República de Colombia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Ibagué, compareció: JOSE FRANCISCO LIBERATO GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6009474, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA (TOLIMA) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

60mvdq1xxqm3
31/08/2022 - 11:40:52

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

HILDA MARLENY GONZÁLEZ PEDRAZA

Notario Quinto (5) del Círculo de Ibagué, Departamento de Tolima

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mvdq1xxqm3

Acta 4

Escaneado con CamSc